
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 19 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Luis Jiménez Pea.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Jiménez Pea, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0493043-7, con domicilio en la calle 19, edificio 5, apartamento 4-B, Residencial Don Antonio, sector Los Cerros de Don Antonio, Santiago, contra la sentencia n.º. 359-2016-SS-SEN-0457, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Luis Jiménez Pea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0493043-7, con domicilio en la calle Cerro Don Antonio, apartamento B, edif. 210, Santiago de los Caballeros, parte recurrente;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 4170-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literales d y f, 28, 34, 35 literal d, 58 literales a, b y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Antonio Dı́az, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Santos Gonzlez, imputndolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literales b, d y f, 28, 34, 35 literal d, 58 literales a, b y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, acogı la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin n.º 053-2014 del 4 de febrero de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia n.º 111/2015 el 25 de marzo de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Luis Jiménez Peña, dominicano, 26 años de edad, actualmente libre, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 9360, 7, 8 categoría I, acápite II, código 9200, 9 letras d y f, 28, 34, 35 letra d, 58 letras a, b, y c, 75 párrafo II de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana), en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey-Hombres, as como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100.000.00) y de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordena la incineracin de la sustancia descrita en el certificado de anlisis quımico forense marcado en el n.º SC2-2013-06-25-003652, de fecha 17/6/2013; **TERCERO:** Ordena la confiscacin de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) celular marca Iphone, color negro, modelo 4s, la suma de RD\$1,150.00 en efectivo, la suma de US\$25.00 dı́lares, tres (3) balanzas marca Tanita, color negro, modelo 1479V, un peso para pesar libra, marca La Solucin, un colador azul, una tijera de color azul, seis (6) rollos de cinta adhesiva transparente y un (1) rollo grande de cinta adhesiva, seis (6) frascos de acido bórico de color amarillo y rojo marca Roldan, siete (7) celulares, tres (3) de ellos marca Motorola, dos (2) de color negro y el otro color gris claro, uno (1) marca LG, color gris y azul, uno (1) marca Alcatel, modelo TCL-Mobile, color verde y negro, uno (1) modelo SCA-360, color negro con gris y el otro modelo SCH-L100, color negro, dos computadoras modelo laptops, una color gris, marca HP, serie FJPRK-PWXDP-PRTFT-92WTP-GXXVV y otra color negro, marca Dell, serie n.º 1618497237-JX187A00, una (1) balanza para Kios, marca Oxo y una (1) maleta color negro, marca Bagmax; **CUARTO:** Ordena, ademś, comunicar copia de la presente decisin al Consejo Nacional de Drogas, a la Direccin Nacional de Control de Drogas, as como al Juez de Ejecucin de la Pena, una vez transcurridos los plazos previstos para la interposicin de los recursos”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia n.º 359-2016-SSN-0457, objeto del presente recurso de casacin, el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelacin por el imputado Jorge Luis Jiménez Peña, por intermedio del licenciado Bolı́var de la Oz, en contra de la sentencia n.º 111-2015, de fecha 25 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y el Ministerio Público actuante”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer (único) Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.1 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua emite sentencia infundada, toda vez que inobserva disposiciones legales como lo es el de motivar razonadamente sus decisiones (Art. 24 del Código Procesal Penal) y ponderar conforme a la sana crítica el material probatorio (Art. 172 del Código Procesal Penal), para realizar una fijación de hechos y responsabilidades, además, no observa los criterios para determinar la pena previstos en el Art. 339. El tribunal realiza una ponderación aislada de la posición externada por el imputado, y entra en contradicción los mismos elementos de pruebas que oferta el Ministerio Público, porque por un lado la parte acusadora y el tribunal que asume dicha tesis, establecen que tenían informaciones de inteligencia que daba cuenta, se estaba dedicando junto a otros individuos a operar un punto de droga en la casa allanada, sin embargo, cuando verificamos la orden de allanamiento que solicita el Ministerio Público al juez de instrucción, la labor de inteligencia en ese mismo momento procesal apuntaba a lo establecido por el imputado de que guardaba la evidencia. Que el tribunal este caso, no observa las prescripciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, al aplicar la sanción al imputado, puesto que una pena de diez años en su contra influirá de manera negativa en su reinserción, puesto que ya el recurrente se encuentra totalmente rehabilitado por el tiempo que permaneció en prisión, dedicándose el mismo a la música y apartándose de cualquier conducta vinculada a actividades que violenten la ley. En este caso, es importante que este tribunal revise la pena que le fue establecida al recurrente y proceda aplicar una que sea menos intensa y que permita al recurrente desarrollar su personalidad y su talento de manera efectiva, observando a su favor las disposiciones del Art. 339 del Código Procesal Penal, que no fueron observados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“De la ponderación serena de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta Corte pudo comprobar que la construcción argumentativa de los fundamentos de la sentencia fueron más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado recurrente, y obviamente, retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente, condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas, pues de las declaraciones del Licdo. Mario Almonte, Procurador Fiscal, que realizó el allanamiento que culminó con el hallazgo del material incriminatorio, léase las porciones de las sustancias controladas, las balanzas, el peso de pesar kilo y demás elementos, quedó hartamente probado que la droga se ocupó en la residencia del imputado contra el cual huelga decir, se hicieron expedir una orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para requisar su domicilio, en vista de que tenía informaciones de inteligencia que daba cuenta, se estaba dedicando junto a otros individuos, a operar un punto de droga en la casa allanada; de ahí ¿que contrario a lo externado por el imputado en la argumentación de su motivo de que su representado solo se limitó a ser depositario o guardián de las evidencias precitadas, y por lo que alega debió ser condenado a cinco años como cómplice de los responsables del material probatorio, es más que evidente que tuvo una participación directa de autoría en la comisión de la anómala conducta, y por demás, tenía el dominio de las drogas y es consabido que la Ley 50-88 establece la escala de condena en función de la cantidad de sustancias controladas envueltas en cada caso; en la especie, estamos en presencia de varios tipos de drogas, en volumen apreciable, vale decir, cocaína, heroína y marihuana, arribando en peso la cocaína (18.54 kilogramos y (681.76) gramos, la heroína (684.85) gramos, en tanto que la marihuana (332.25) gramos, por lo consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del precitado motivo y obviamente, de sus pretensiones conclusivas producidas en audiencia en esta Corte. No lleva razón el imputado recurrente en su queja de agravio, en cuya virtud tal como lo externamos en el fundamento anterior, el rechazo de su recurso así como sus conclusiones tanto principales como subsidiarias, es imperativo, puesto que habiendo el a-quo impuesto diez (10) años de prisión, es lógico que no procede mucho menos la suspensión condicional de la pena, toda vez que el procedimiento en cuestión está suspenso al requisito de que la sanción punitiva no rebase los cinco (5) años, acogiéndose obviamente por las razones glosadas precedentemente, las conclusiones

formuladas por el Ministerio Público, y por resultar consonas con los fundamentos de la decisión impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, plantea dos aspectos; alegando como primer tema que no ha existido una motivación conforme lo establecen las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el fardo probatorio no ha sido valorado conforme a la sana crítica; que en el segundo aspecto ha cuestionado si se ha observado el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena;

Considerando, ante lo invocado en el primer aspecto del único motivo, precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que de lo anterior y al examen a la sentencia impugnada, se advierte que contrario a lo alegado, es posible verificar que la Corte a-quá ha plasmado las razones de por qué considerar pertinentes las valoraciones y credibilidad otorgada por el tribunal de fondo, respecto a las declaraciones del testigo a cargo Mario Almonte, quien como fiscal actuante del allanamiento realizado en la vivienda del imputado, estableció de manera determinante como se realizó dicho operativo y los hallazgos levantados al efecto del proceso, tales como las sustancias controladas, que dieron al traste con la imputación de que se trata;

Considerando, que no obstante lo anterior, la Alzada establece la corroboración que existe entre la prueba testimonial precedentemente mencionada y los restantes medios de pruebas -documentales y periciales-, los que valorados de manera conjunta, conforme a la sana crítica racional, pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito endilgado;

Considerando, que de igual forma, la Corte a-quá da aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de fondo, tras verificar que la misma ha sido dictada con estricto apego a la norma y bajo el amparo de medios de pruebas que se corroboran entre sí, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que carece de fundamento lo alegado en el primer tema del único motivo del recurso de que se trata;

Considerando, que en lo concerniente al extremo impugnado en que se opone la falta de observación de los criterios para la determinación de la pena en la sanción estipulada, al cotejar los alegatos formulados en su apelación, así como las conclusiones esbozadas en la audiencia del debate del recurso por la defensa técnica, pone de manifiesto que lo denunciado no fue promovido ni sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no puede pretender el reclamante atribuirle a dicha jurisdicción omitir su ponderación o la falta de motivos suficientes, como se ha establecido, pues como es criterio sostenido por esta Corte de Casación, no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había sealado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que procede su desestimación y el rechazo del recurso que sustenta, al no prosperar ninguno de los planteamientos aducidos;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al establecer que: “...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b.

Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Jiménez Peña, contra la sentencia número 359-2016-SEEN-0457, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.